



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: WILLIAM ALBERTO PAMPLONA LONDOÑO
Demandado: PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Vinculado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
– OFICINA DE BONOS PENSIONALES
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00143 00

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 947

Teniendo en cuenta que la entidad vinculada mediante correo electrónico de 18 de agosto de 2022 allega contestación a la presente demanda, se ordenará tenerse por notificada y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENERSE por notificado al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** en el presente asunto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **07 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 129 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: GLORIA INES MICOLTA ANGULO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Vinculada: LEIDY VIVIANA REALPE MICOLTA
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00264 00

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1057

Se revisa del expediente digital que, la señora LEIDY VIVIANA REALPE MICOLTA no ha realizado pronunciamiento alguno dentro del proceso, pese a la notificación electrónica realizada por el Despacho al dominio aportado por la demandante, esto es vivianare.al@hotmail.com, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 Adicionalmente, se desconoce la dirección física de la parte vinculada.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procediendo de tal manera con el emplazamiento a la vinculada en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLÁCESE a la señora **LEIDY VIVIANA REALPE MICOLTA**, en su condición de vinculada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, procediendo únicamente con la inclusión de los datos personales en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior, se procederá a designarse curador ad litem para que actúe en nombre de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 129 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: CARLOS ALBERTO GÓMEZ CORTES.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00191 00

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1306

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita la corrección de error aritmético contenido en la Sentencia No. 163 del 14 de junio de 2022, proferida dentro del presente asunto, argumentando que, al realizar las operaciones aritméticas dividiendo los periodos de cotización comprendidos desde el 08 de junio de 1977 hasta el 13 de julio de 1993 y tomando como IPC final el de diciembre del año 2016, la diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez asciende a la suma de \$5.659.763, suma superior a la condena impuesta por el Despacho.

Con relación a la procedencia de la corrección de errores aritméticos el artículo 286 del Código General del Proceso dispuso:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...

Ahora bien, en el caso bajo estudio se observa que, sin bien en la liquidación se tomó literalmente los periodos de cotización expuesto en la parte superior de la historia laboral que reposa en el expediente administrativo, sin hacer la división año a año de los periodos comprendidos desde el 08 de junio de 1977 hasta el 13 de julio de 1993, la división de los periodos no influye en el resultado de la liquidación, pues, una vez realizada la misma, se advierte la misma cantidad de semana de cotización y el mismo promedio ponderado de porcentajes.

De otro lado, en relación al IPC final, este Juzgado mantiene su postura y los valores expuestos en la liquidación, toda vez que el Índice de Precio de consumidor del mes inmediatamente anterior a la inclusión en nómina del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez resulta más favorable al demandado a efectos de la indexación del salario. En todo caso, es dable precisar que en la presente liquidación se tuvo en consideración el Índice de Precio de consumidor base 2018.

En ese sentido, encontrándose correcta la reliquidación realizada por este Juzgado, mediante Sentencia No. 163 del 14 de junio de 2022, conforme a lo expuesto, se negará la solicitud de corrección aritmética de la condena impuesta.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la corrección aritmética solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 129 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JHON ANDERSON CASTAÑEDA TIQUE
Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00249 00

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1305

Una vez revisado el proceso de la referencia para dar trámite a la audiencia programada para el día 13 de septiembre de 2022, evidencia el despacho la falta de competencia para tramitar el mismo, por las siguientes razones:

Conforme lo establecido en la demanda, se observa que dentro de las pretensiones deprecadas por la parte activa, se persigue, además la indemnización por despido sin justa causa, las prestaciones dejadas de percibir, el reajuste de las prestaciones sociales, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indexación de las condenas.

Una vez realizada la sumatoria de las pretensiones de la demanda, se determina por este despacho en la suma de **\$24.438.282**, superando el límite de la cuantía dispuesta en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora, y ante la presencia de una nulidad insaneable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia, es preciso señalar que, el citado el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

En ese orden de ideas, es dable concluir que, si bien la parte actora estimó la cuantía inferior a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente respecto de la diferencias prestaciones dejadas de pagar en la liquidación, los salarios dejados de percibir y las indemnizaciones que hubiere a lugar, una vez realizada la sumatoria de las pretensiones, la cuantía se estima en una suma superior a los 20 salarios mínimos legales

mensuales vigentes, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocemos los jueces laborales municipales.

Por lo anterior, este despacho actuando acorde a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General de Proceso, ordenará la remisión inmediata del proceso por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali, Valle del Cauca, conservando la validez de lo actuado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle, para que se continúe el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 129 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
Ejecutante: JOSE NARCISO MARÍN
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicación: 76001 41 05 008 2015 00115 00

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1301

De la revisión del presente asunto, se avizora que la apoderada judicial de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, aportando como prueba la Resolución 144309 de 27 de mayo de 2022, por la cual se reconoció un pago único al ejecutante por la suma de \$1.887.585.

Ahora, se advierte que este despacho, mediante Auto Interlocutorio No. 83 del 29 de enero de 2019, modificó y actualizó la liquidación del crédito por la suma de \$1.233.709, correspondiente a las costas del proceso ordinario por la suma de \$600.000 y los incrementos adeudados por la suma \$633.709; además, ordenó la liquidación de las costas del proceso ejecutivo por la suma de \$90.000. Y, una vez revisada la cuenta judicial de esta dependencia, se constata la el pago del depósito judicial No. 469030002195752 del 11/04/2018 por la suma de \$600.000 a favor de la parte ejecutante.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada, mediante Resolución 144309 de 27 de mayo de 2022, procedió a realizar el pago pago total de la obligación de esta ejecución, se accederá a lo solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en este proveído y lo manifestado por la parte actora.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el sistema judicial Justicia Siglo XII.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 129 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO